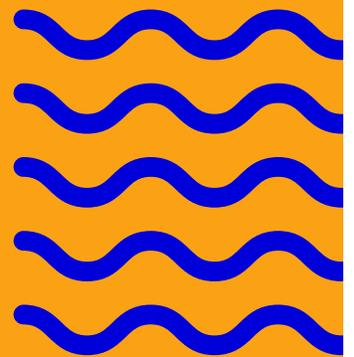
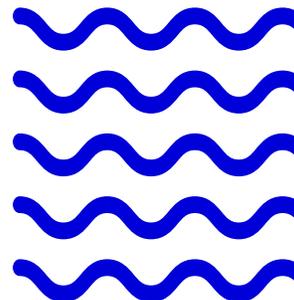


Estudio Centroamericano de Protección de Datos,

NICARAGUA



Roger Cajina



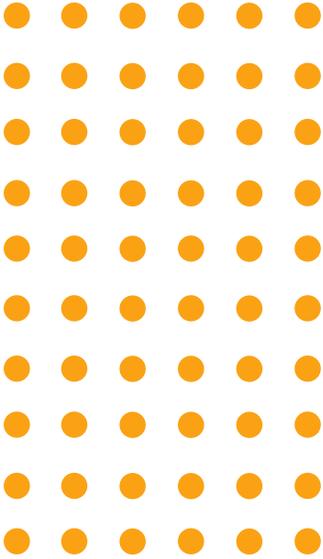
Esta obra está disponible bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 Internacional (CC BY SA 4.0):
<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>

Diagramación: Isabel Valladares
Edición: Raúl Altamar
Coordinación: Lia Hernández
Autoría: Roger Cajina

Enero 2019.



Instituto Panameño de Derecho y Nuevas Tecnologías -IPANDETEC- es una organización sin fines de lucro basada en la Ciudad de Panamá, que promueve el uso y regulación de las TIC y la defensa de los Derechos Humanos en el entorno digital, a través de la incidencia, investigación, monitoreo y seguimiento legislativo de Políticas Públicas de Internet en Centroamérica.



1. Marco jurídico constitucional

La Constitución Política de Nicaragua¹, así como sus diferentes reformas reconocen el derecho que tienen las personas a su vida privada y la de su familia. Como parte de este derecho reconocido a nivel constitucional, se establece además la inviolabilidad del domicilio, correspondencia y comunicaciones de todo tipo y la obligación que tiene el Estado de dar a conocer toda información que sobre ella hayan registrado sus autoridades, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

Los diferentes instrumentos internacionales ratificados por la República de Nicaragua, en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone el derecho de las personas a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. Asimismo, el derecho a ser protegida por la ley contra las injerencias o ataques a sus derechos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica², en su artículo 11, establece el derecho que tiene toda persona a que se respete su honra y su dignidad. Derecho que extiende a no ser objeto de injerencias en su vida privada, en la de su familia, el domicilio o en su correspondencia. En caso de ataques o injerencias, la persona tiene derecho a recibir protección de la Ley. De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su honra y su dignidad. Tiene derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada, en la de su familia, el domicilio o en su correspondencia. En caso de ataques o injerencias, tiene derecho a recibir protección de la ley.

¹ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Nicaragua. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf

² Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua. Decreto N°174, Ley que Aprueba y Ratifica La Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

La protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales constituye una forma de complementar la tutela que ya había recibido por medio del precepto constitucional relacionado en esta sección que contempla la protección de la intimidad y la privacidad. En virtud de lo anteriormente expresado, el ordenamiento jurídico nicaragüense reconoce una serie de leyes y demás normas jurídicas para la protección de estos derechos.

Como lo indicamos con anterioridad, existe protección constitucional reconocida en el sistema jurídico local:

Artículo 26 CN: “Toda persona tiene derecho a, su vida privada, y la de su familia. A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo. Al respeto de su honra y reputación. A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información...”

Artículo 66 CN: “Los nicaragüenses tienen derecho, a la información veraz, Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 67 CN: El derecho de informar es una responsabilidad, social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la Ley.

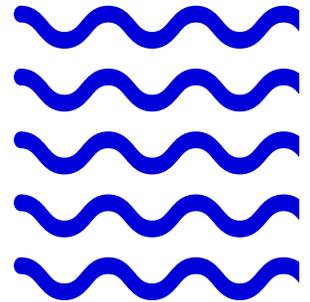
Artículo 68 CN: Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

2. Marco jurídico ordinario:

2.1. Ley de Protección de Datos Personales

La Ley No.787, de Protección de Datos Personales³, publicada en La Gaceta, Diario Oficial 61 el 29 de marzo del 2012, consta de proyecto 9 capítulos, distribuidos de la siguiente manera: Disposiciones Generales; Responsables de los Ficheros de Datos; Derechos de los Titulares de Datos; el cuarto Ficheros y Responsables de los Ficheros de Datos Personales; Dirección de Protección de Datos Personales; Infracciones y sanciones; Acciones de Protección de Datos Personales; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales.

La Ley No.787 tiene por objeto la protección de la persona natural o jurídica frente al tratamiento, automatizado o no, de sus datos personales en ficheros de datos públicos y privados, a efecto de garantizar el derecho a la privacidad personal y familiar y el derecho a la autodeterminación informativa. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables al tratamiento de los datos personales que se encuentran en los ficheros de datos públicos y privados.



2.2. Ley de Acceso a la Información Pública

Existen disposiciones específicas en otras leyes, tal es el caso de la Ley No.621, de Acceso a la Información Pública⁴, publicada en La Gaceta No.118 del 22 de junio del 2007. Esta Ley tiene por objeto normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.

Establece la definición del Habeas Data como la garantía de la tutela de datos personales privados asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, sean éstos públicos o privados, cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal familiar, que tenga relevancia con respecto a datos sensibles de las personas, su vida íntima, incluyendo sus asuntos familiares, que se encuentren en poder de las entidades especificadas.

³ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. La Ley 787, Ley de Protección de Datos Personales. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/e5d37e9b4827fc06062579ed0076ce1d>

⁴ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley número 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://deviunn.asamblea.gob.ni/iunp/docspdf/gacetatas/2012/3/g61.pdf>

2.3. Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias

Por su parte la Ley No.842, de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias⁵ establece que las personas proveedoras están obligadas a proteger la información que recibe de las personas consumidoras y usuarias y no podrán compartirla con terceros, salvo cuando estos lo autoricen de manera voluntaria y en forma expresa a través de una adenda al contrato.

Las personas proveedoras no contactarán a las personas consumidoras de sus productos, de manera directa o indirecta, para el ofrecimiento de promociones o publicidad antes de las ocho de la mañana ni después de las cinco de la tarde, y solamente podrán contactarlos en horas y días laborables.

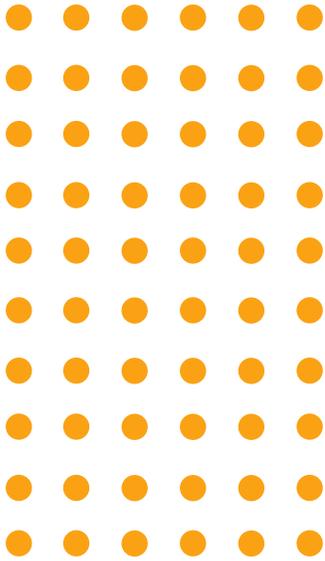
En los casos de violaciones a estas disposiciones contenidas, se procederá conforme la Ley No. 787.

2.4. Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros

Se hacen también menciones a la protección de los datos personales en otras leyes como la Ley No.561, General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros⁶, en donde se impone la obligación a los distintos entes financieros regulados a través de esta Ley de no brindar informes de las operaciones pasivas que celebren con sus clientes sino, según fuere el caso, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de causa que estuviere conociendo, mediante orden escrita en la que se debe expresar dicha causa respecto a la cual esté vinculado el depositante, ahorrador o suscriptor. En este mismo sentido, la Ley General de Las Telecomunicaciones establece que se debe de garantizar y proteger la privacidad y la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones y la seguridad de la información transmitida.

⁵ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. La Ley 787, Ley de Protección de Datos Personales. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/e5d37e9b4827fc06062579ed0076ce1d>

⁴ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/1A3ECC04110514C9062570F300755895?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/1A3ECC04110514C9062570F300755895?OpenDocument)



3. Definición de datos personales

A. Datos personales:

Es toda la información sobre una persona natural o jurídica que la identifica o la hace identificable⁷.

B. Datos sensibles:

Es toda información que revele el origen racial, étnico, filiación política, credo religioso, filosófico o moral, sindical, relativo a su salud o vida sexual, antecedentes penales o faltas administrativas, económicos financieros; así como información crediticia y financiera y cualquier otra información que pueda ser motivo de discriminación⁸.

4. Principios de tratamiento de datos personales

- A) Legalidad
- B) Calidad
- C) Transparencia
- D) Finalidad
- E) Exactitud
- F) Limitación al plazo de conservación
- G) Confidencialidad
- H) Otros

⁷ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. La Ley 787, Ley de Protección de datos Personales. Art. 3, literal "e" de la Ley 787. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/e5d37e9b4827fc06062579ed0076ce1d>

⁸ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. La Ley 787, Ley de Protección de datos Personales. Art. 3, literal "e" de la Ley 787. Art. 3 literal "g" de la Ley 787. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/e5d37e9b4827fc06062579ed0076ce1d>

5. Derechos ARCO

Los titulares de los ficheros deben de garantizar al titular de los datos el acceso, rectificación, modificación, supresión, complementación, inclusión, actualización y cancelación de los datos personales:

Por un lado, según lo establecido por la Ley, pueden “solicitar y obtener información de sus datos personales tratados en los ficheros de datos públicos y privados. El informe que se rinda en atención a la solicitud del titular de los datos personales debe garantizar el acceso a la información personal objeto de tratamiento por un fichero de datos público o privado, la forma en que sus datos fueron recopilados y las razones que motivaron su recopilación, y las transferencias o cesiones que se realizaron. Debe conservarse la constancia de su envío y recepción”.

A que se le permita rectificar, modificar, suprimir, complementar, incluir, actualizar o cancelar sus datos personales.

La rectificación, modificación, supresión, complementación, inclusión, actualización y cancelación de los datos personales inexactos o incompletos que se encuentren en ficheros de datos se llevará a cabo de manera gratuita para el titular.

6. Consentimiento

La Ley establece que el titular de los datos deberá dar por sí o por su representante legal o apoderado el consentimiento para la entrega de los datos, salvo que la Ley disponga otra cosa dentro de los límites razonables. La razonabilidad deberá ser considerada por la Dirección de Protección de Datos Personales, si se le planteare alguna controversia. Lo anterior, tiene tanto para los ficheros de datos de titularidad pública como privada.

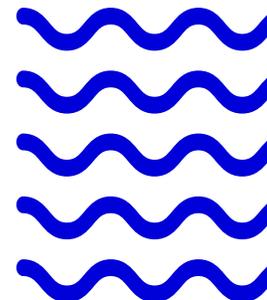
El consentimiento deberá ser otorgado por escrito o por otro medio idóneo, físico o electrónico. Dicho consentimiento podrá ser revocado sin efecto retroactivo, por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

Sobre este particular la Ley establece que “No será necesario el consentimiento cuando: a) Exista orden motivada, dictada por autoridad judicial competente; b) Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; c) Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; y d) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto y se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, y fecha de nacimiento⁹”.

En este sentido, el reglamento a la Ley¹⁰ establece que el consentimiento que otorgue el titular de los datos deberá ser:

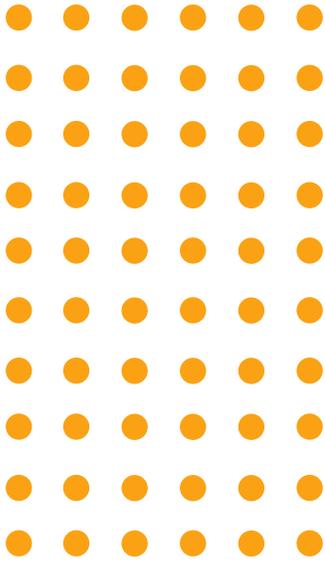
- A) Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular.
- B) Específico:** referido a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento.
- C) Informado:** que el titular tenga conocimiento del aviso informativo previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento.

Salvo que la Ley exija el consentimiento expreso del titular de datos, será válido el consentimiento tácito como regla general. Para hacer uso del consentimiento tácito, se deberá previamente poner a disposición del titular de los derechos el aviso informativo, el cual debe contener un mecanismo para que, en su caso, el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades que sean distintas a aquéllas que son necesarias y den origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular.



⁹ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. La Ley 787, Ley de Protección de datos Personales. Art. 6 de la Ley 787. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/e5d37e9b4827fc06062579ed0076ce1d>

¹⁰ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Reglamento a la Ley número 621, Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92a8aa87dac762406257265005d21f77bf684022fc4a2b406257ab70059d10f?OpenDocument>



7. Sujetos obligados

No se determinan de manera taxativa, la ley únicamente establece que sus disposiciones serán aplicables al tratamiento de los datos personales que se encuentran en los ficheros de datos públicos y privados.

8. Obligaciones y responsabilidades de los sujetos obligados

El responsable de los ficheros de datos personales, deberá:

Informar previamente a los titulares de los mismos de forma expresa y clara lo siguiente: finalidad y uso de sus datos; identidad y domicilio del responsable del fichero; las consecuencias de proporcionar los datos personales, entre otros.

Adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y seguridad de los datos personales, para evitar su adulteración, pérdida, consulta, tratamiento, revelación, transferencia o divulgación no autorizada, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información privada, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Guardar secreto profesional respecto de los datos.

9. Disposiciones sobre la transferencia y cesión de datos

Los datos personales se pueden ceder y transferir cuando, los fines estén directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le deberá informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario.

El consentimiento para la cesión es revocable, mediante notificación por escrito o por cualquier otra vía que se le equipare, según las circunstancias, al responsable del fichero de datos. Este no podrá ser exigido cuando lo disponga una ley, se realice entre instituciones del Estado en el ejercicio de sus atribuciones, se trate de razones de salud pública, de interés social, de seguridad nacional o se hubiere aplicado un procedimiento de disociación de datos, de modo que no se pueda atribuir a una persona determinada.

Para ceder o transferir los datos personales se deberá hacer lo siguiente:

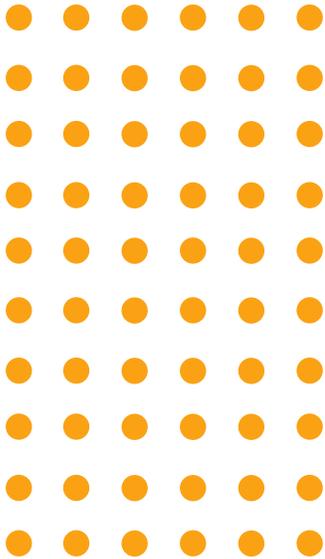
- A)** Solicitud de una persona legalmente autorizada, conteniendo el objeto y la finalidad que se persigue con dicha información.
- B)** El responsable del fichero de datos deberá cumplir con las medidas de seguridad y confidencialidad de los datos personales, verificando que el solicitante cumpla de igual manera con éstas medidas.
- C)** El responsable del fichero de datos personales deberá informar a la persona titular de los datos, la solicitud de transferencia y el propósito que se persigue, para su consentimiento; con las excepciones contenidas en el artículo anterior.
- D)** El solicitante y el responsable del fichero de datos deberán evitar que la información suministrada sea enviada a terceras personas.
- E)** El responsable del fichero de datos deberá informar a la Dirección de Protección de Datos Personales, la transferencia de datos realizada.

Se prohíbe la cesión y transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales, que no proporcionen niveles de seguridad y protección adecuados. Esta prohibición no aplicará en los supuestos de colaboración judicial internacional, intercambio de datos personales en materia de salud, cuando sea necesaria para una investigación epidemiológica, transferencias bancarias o bursátiles, conforme la legislación de la materia, entre otros.

10. Autoridad competente

Por medio de la Ley de Protección de Datos se crea la Dirección de Protección de Datos Personales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cuenta con un Director designado por la máxima autoridad administrativa de dicho ministerio y que tiene por objeto el control, supervisión y protección del tratamiento de los datos personales contenidos en ficheros de datos de naturaleza pública y privada.

Entre las principales funciones de la autoridad competente se encuentran: el asesoramiento a titulares de datos, dictar normas y disposiciones administrativas en materia de protección de datos, solicitar información requerida para el cumplimiento de sus funciones, imponer sanciones administrativas, formular y presentar denuncias, supervisión y vigilancia de los responsables de los ficheros, entre otras.



11. Procedimientos y Sanciones

De conformidad con esta ley, la autoridad competente puede aplicar las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Apercibimiento.
- B)** Suspensión de operaciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales.
- C)** Clausura o cancelación de los ficheros de datos personales de manera temporal o definitiva.

En el caso de infracciones leves a esta ley, se aplicará al infractor, dependiendo de las circunstancias del caso, del daño causado y de las condiciones del propio infractor, la sanción que corresponda conforme a los literales a) y b), previamente descritos.

En el caso de infracciones graves, se impondrá al infractor dependiendo de las circunstancias del caso, del daño causado y de las condiciones del propio infractor, la sanción que corresponda conforme al literal c), anteriormente indicado.

La ley categoriza como sanciones leves:

- A)** Tratar datos personales sin el consentimiento expreso ya sea por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos de su titular, cuanto la ley así lo exija.
- B)** Omitir la inclusión, complementación, rectificación, actualización, supresión o bloqueo, cancelación, de oficio o a petición del titular, de los datos personales que se encuentran en ficheros de datos públicos y privados.
- C)** Incumplir las instrucciones dictadas por la Dirección de Protección de Datos Personales.
- D)** Obtener datos personales a través de formularios u otros impresos, sin que figure en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias que se utilizarán para crear ficheros.
- E)** Remitir publicidad a través de medios electrónicos, a titulares que han manifestado expresamente su negativa a recibirla.

Son considerados sanciones graves, los siguientes supuestos:

- A)** El tratamiento de datos personales por medios fraudulentos o que infrinjan las disposiciones contempladas en la presente Ley.
- B)** Impedir u obstaculizar el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa al titular de los datos personales, así como negar injustificadamente la información solicitada.
- C)** Violentar el secreto profesional que debe guardarse por disposición de esta Ley;
- D)** Reincidir en las infracciones leves;
- E)** Mantener ficheros de datos, inmuebles, equipos o herramientas sin las condiciones mínimas de seguridad, integridad y confidencialidad requeridas por las disposiciones aplicables; y
- F)** Obstruir las inspecciones que realice la Dirección de Protección de Datos Personales.

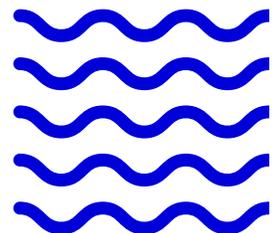
12. Institucionalidad de la protección de datos personales

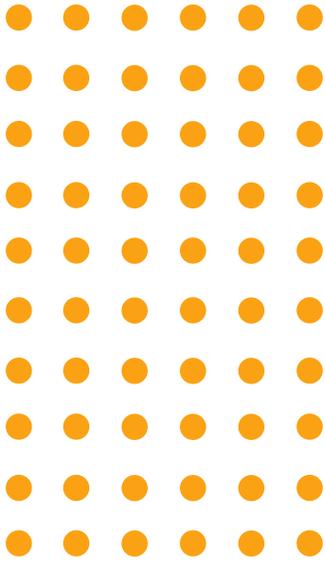
La autoridad competente creada en virtud de la Ley de Protección de Datos, no se encuentra funcionando en estos momentos debido a falta de presupuesto para la creación de la Dirección de Protección de Datos Personales, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que aún no se ha puesto en práctica las obligaciones impuestas en virtud de la Ley. No se tiene conocimiento hasta la fecha de que inclusive para el año 2019 la autoridad vaya a estar en funcionamiento o que existe alguna iniciativa para activar la misma. Existen diferentes empresas extranjeras que por disposiciones del derecho local o por cumplir con su normativa interna, realizan consultas para estar en cumplimiento con las exigencias de la ley nicaragüense, aunque aún no exista autoridad de aplicación.

En lo que se refiere a las empresas locales, existe cierta protección a los titulares de datos personales, por cumplimiento o exigencia de otras normativas, como la de consumidores o la de banca y finanza.

13. La computación en la nube y los servicios financieros

Como se indicó anteriormente, la legislación nicaragüense no contiene disposiciones expresas para la regulación y el manejo de datos para realizar almacenamiento y manejo de información en nube. Por lo anteriormente expuesto, únicamente se tiene una protección general a los datos y su manejo, estipulada en Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros así como en la Ley 787, Ley de Protección de datos Personales.





14. Agenda Digital

Nicaragua participó durante la La Quinta Conferencia Ministerial sobre la Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe - eLAC2018, organizada en conjunto por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL) y el Gobierno de México. Esta reunión tuvo como objetivo, renovar el diálogo político, pilares de cooperación y lograr el consenso de una agenda digital para la región.

Si bien es cierto, Nicaragua ha participado en estos foros internacionales, no existen iniciativas locales para darle impulso a este tema o para implementar los acuerdos alcanzados durante estas negociaciones. La implementación de políticas que propicien el desarrollo de una agenda digital, es importante para cumplir con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y ayudar reducir la brecha digital en Nicaragua, en donde existen problemas de acceso a servicios de tecnologías de la información y la comunicación e inclusive desconocimiento sobre el uso de las mismas.

Referencias

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. **Ley número 621, Ley de Acceso a la Información Pública.** Disponible en: <http://deviunn.asamblea.gob.ni/iunp/docspdf/gacetitas/2012/3/g61.pdf>

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Reglamento a la **Ley número 621, Ley de Acceso a la Información Pública.** Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/7bf684022fc4a2b406257ab70059d10f?OpenDocument>

Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política de la República de Nicaragua.** Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. **Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.** Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/1A3ECC04110514C9062570F300755895?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/1A3ECC04110514C9062570F300755895?OpenDocument)

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua. Decreto N°174, **Ley que Aprueba y Ratifica La Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica.** Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

